

la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y artículo 4.º del Decreto 1581/1973, de 15 de junio, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorgan a cada una de las Empresas que al final se relacionan, y por un plazo de cinco años, contados a partir de la fecha de publicación de la presente Orden, los siguientes beneficios fiscales.

1. Reducción del 95 por 100 de los impuestos siguientes:

a) Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados en la forma establecida en el artículo 66 número 3 del texto refundido aprobado por Decreto 1018/1967, de 6 de abril.

b) Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas que grave las ventas por las que se adquieran los bienes de equipo y utillaje de primera instalación, cuando no se fabriquen en España, en los términos previstos en el número 3 del artículo 35 del Reglamento del Impuesto aprobado por Decreto 3361/1971, de 23 de diciembre.

c) Derechos arancelarios e Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores que gravan la importación de bienes de equipo y utillaje cuando no se fabriquen en España y los materiales y productos que no produciéndose en España se importen para su incorporación en primera instalación a bienes de equipo de fabricación nacional.

d) Cuota de Licencia Fiscal durante el período de instalación.

2. Libertad de amortización durante el primer quinquenio a partir del comienzo del primer ejercicio económico en cuyo balance aparezca el resultado de la explotación.

3. Reducción del 50 por 100 del Impuesto sobre las Rentas del Capital que grave los rendimientos de los empréstitos que emita la Empresa española y de los préstamos que la misma concierte con Organismos internacionales o con Bancos o Instituciones Financieras extranjeras, cuando los fondos así obtenidos se destinen a financiar inversiones reales nuevas. La aplicación concreta de este beneficio a las operaciones de crédito indicadas se tramitará en cada caso a través de la Dirección General de Política Financiera, de conformidad con lo dispuesto en la Orden ministerial de 9 de julio de 1971.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones asumidas por la Empresa, así como de los objetivos a que se refiere el Decreto 1581/1973, dará lugar de conformidad con lo establecido en el Decreto 2853/1964, y artículo 9.º de la Ley 152/1963, a la privación de los beneficios concedidos y, en su caso, al abono o reintegro de los Impuestos bonificados.

Relación que se cita

Empresa «Electroautomática del Sur, S. A.», para ejercicio de la actividad de equipos electrónicos, a que se refiere el expediente CG-236.

Empresa «Antonio García Acosta», para el ejercicio de la actividad de transformación de basuras urbanas, a que se refiere el expediente CG-239.

Empresa «Conservas de Loluba, S. L.», para el ejercicio de la actividad de conservas de pescado y marisco, a que se refiere el expediente CG-244.

Empresa «Cepsa», para el ejercicio de la actividad de alcoholes oxo y grasos, a que se refiere el expediente CG-258.

Empresa «Cepsa», para el ejercicio de la actividad de acroleína y ácido acrílico, a que se refiere el expediente CG-259.

Empresa «Cepsa», para el ejercicio de la actividad de ácido acético, a que se refiere el expediente CG-260.

Empresa «Cepsa», para el ejercicio de la actividad de productos aromáticos, a que se refiere el expediente CG-261.

Empresa «Cepsa», para el ejercicio de la actividad de metanol, a que se refiere el expediente CG-266.

Lo que comunico a VV. II, para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II, muchos años.

Madrid, 15 de abril de 1975.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Fernando Benzo Mestre.

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Hacienda y de Economía Financiera:

11578

ORDEN de 17 de abril de 1975 por la que se conceden a cada una de las empresas que se citan, los beneficios fiscales a que se refiere la Orden de la Presidencia del Gobierno de 22 de agosto de 1964, sobre acción concertada del sector de la piel.

Ilmos. Sres.: En las fechas que en cada expediente en particular se indican, se han firmado las actas de concierto entre el Ministerio de Industria y las Empresas que al final se relacionan, en uso de lo previsto en el artículo 46 del Texto refundido de la Ley del III Plan de Desarrollo Económico y Social y de acuerdo con las Ordenes de la Presidencia de

22 de agosto de 1964 y del Ministerio de Industria de 15 de septiembre de 1964 y 21 de octubre de 1972

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 5.º de la Ley 194/1963, de 28 de diciembre; 10 del Decreto-ley 8/1966, de 3 de octubre y 46 del Decreto 1541/1972, de 15 de junio, compete al Ministerio de Hacienda la concesión de los beneficios fiscales.

En consecuencia, este Ministerio, de acuerdo con la propuesta formulada por la Dirección General de Tributos, ha tenido a bien disponer:

Primero.—A los efectos del concierto celebrado y teniendo en cuenta los planes financieros y técnicos de las empresas concertadas, se conceden a cada una de las que se citan, el régimen de libertad de amortización de las instalaciones que se reseñan en el anexo del acta durante los primeros cinco años a partir del comienzo del primer ejercicio económico en cuyo balance aparezca reflejado el resultado de la explotación de las nuevas instalaciones o ampliación de las existentes.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume cada una de las empresas concertadas en las respectivas cláusulas de las actas de concierto, dará lugar de conformidad con lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 5.º de la Ley 194/1963, de 28 de diciembre, a la suspensión de los beneficios que se le han otorgado en el apartado anterior.

Tercero.—En los casos en que el incumplimiento fuera debido a fuerza mayor o riesgo imprevisible o a demora por parte de la Administración en la resolución de las cuestiones de las que pudiera depender el cumplimiento, no se producirá la suspensión de los beneficios si se acredita debidamente, a juicio del Ministerio de Industria, la realidad de la causa de involuntariedad mencionada.

Cuarto.—Para la determinación del incumplimiento se instruirá un expediente de sanción que se ajustará a lo establecido en los artículos 133 al 137 de la Ley de Procedimiento Administrativo, y será tramitado en la forma establecida en la cláusula undécima del acta de concierto.

Relación que se cita

Empresa «Tenerías del Turia, S. A.», para la ampliación y modernización de sus instalaciones de industria de curtidos emplazada en Partida de Vera, 46, Alboraya (Valencia), a que se refiere el acta de concierto de 12 de febrero de 1975.

Empresa «Máximo Mor, S. A.», para la instalación de una nueva unidad destinada a la producción de piel caprina para calzado, emplazada en Montmeló (Barcelona), a que se refiere el acta de concierto de 12 de febrero de 1975.

Lo que comunico a VV. II, para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II, muchos años.

Madrid, 17 de abril de 1975.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Fernando Benzo Mestre.

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Hacienda y de Economía Financiera.

11579

ORDEN de 17 de abril de 1975 por la que se acuerda la ejecución en sus propios términos, de la sentencia dictada en 16 de febrero de 1974, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Territorial de Albacete, en los autos número 117 de 1973 del recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Leopoldo Pérez-Serrano, don Francisco Jarava y la Cámara Oficial Sindical Agraria de Ciudad Real, contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 22 de diciembre de 1971.

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 16 de febrero de 1974, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Territorial de Albacete, confirmada en apelación por otra de fecha 11 de octubre de 1974 de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, recaídas ambas en los autos número 117 de 1973 del recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Leopoldo Pérez-Serrano y Berástegui, don Francisco Jarava Aznar y la Cámara Oficial Sindical Agraria de Ciudad Real, contra Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 22 de diciembre de 1971, en relación con la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria (cuota proporcional).

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando, como desestimamos, el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Leopoldo Pérez-Serrano y Berástegui, don Francisco Jarava y Aznar, en concepto de vocales contribuyentes de la Junta Mixta de la Delegación de Hacienda de Ciudad Real; establecida a los fines de fijación de módulos para la determinación de las bases de cuota proporcional de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria del ejercicio de mil novecientos setenta, y por la Cámara Oficial Sindical Agraria de la misma capital, contra resolución